



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-564/2021

PARTE ACTORA: AURELIA OJEDA
MELÉNDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, a tres de junio de dos mil veintiuno.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California⁴ en el recurso de inconformidad con clave RI-105/2021 y acumulados RI-117/2021 y RI-138/2021.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El 6 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

³ Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

⁴ Tribunal local.

California⁵ celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

2. Solicitud de registro. El 11 de abril, la Coalición "Juntos Haremos Historia Por Baja California" solicitó el registro de las planillas de munícipe de los Ayuntamientos de Ensenada y Tijuana.

3. Procedencia de registros. El 18 de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de planillas de munícipes en el ayuntamiento de Ensenada y Tijuana, postulada por elección consecutiva por la Coalición Juntos Haremos Historia Por Baja California, la primera, conformada, entre otras personas, por Jorge Eduardo Vega Zamora, en la primera regiduría propietaria, María de Lourdes Ostos Aquiles, en la cuarta regiduría propietaria, y María del Rocío Serna Serna, en la cuarta regiduría suplente.

4. Medios de impugnación locales RI-105/2021 y acumulados RI-117/2021 y RI-138/2021. Inconformes con lo anterior, la parte actora y otras ciudadanas promovieron medio de impugnación del conocimiento del Tribunal local, el cual se resolvió el 21 de mayo posterior, en el que revocó parcialmente el acuerdo impugnado para que se verificaran las constancias y que efectivamente pertenezcan y tengan un vínculo con la comunidad indígena a la que pretendían representar.

5. Juicio de la ciudadanía federal. El 26 de mayo, la parte actora presentó su demanda, a efecto de impugnar dicha resolución.

⁵ Instituto local.



6. Turno. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-564/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el juicio, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora posteriormente admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien manifiesta ser del pueblo indígena Kumiai y de la colectividad indígena de Baja California, en contra de una sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el recurso de inconformidad con clave RI-105/2021 y acumulados RI-117/2021 y RI-138/2021, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el 21 de mayo, fue notificada el 22 de mayo⁶ y el juicio se presentó el 26 de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue totalmente favorable a su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

⁶ Foja 145 del accesorio 1 del expediente principal.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo. La parte actora señala como agravios los siguientes:

1. Indebida de fundamentación y motivación.

✚ Que los puntos 8 del considerando y el segundo resolutivo, carecen de fundamentación al ordenar que se lleve a cabo el procedimiento establecido en los *“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD DE GENERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS Y EN LA ETAPA DE RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”*, porque ello sólo es procedente en la etapa de registro de candidaturas ante la falta de documentales que acrediten la auto adscripción, conforme al artículo 21, fracción 6, de dicho lineamientos.

✚ Que las razones que expone la responsable no son aplicables al supuesto, esto es, la acreditación de la auto adscripción calificada.

2. Falta de fundamentación y motivación.

✚ Que causa agravio conceder una segunda oportunidad para que el partido político perfeccione los documentos de las candidaturas cuestionadas, Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna, para acreditar su auto adscripción calificada y vínculo comunitario.



- ✚ Que tal y como lo reconoce la responsable en la que señala *“porque ese requisito se tuvo por cumplido con base en un documento presuntamente apócrifo, pues dos de las partes actoras desconocen haber firmado las constancias que exhiben, lo que, administrado con los demás elementos que obran en dichos expedientes, producen convicción de que la aprobación de sus registros fue indebida.”* Es la rectificación del registro para el efecto que se sustituyan las candidaturas.

- ✚ Que al ordenar al Instituto local que corrobore la autenticidad de las documentales ofrecidas y suscritas por las personas que presuntamente las expidieron, carece de fundamentación ya que no sustenta en precepto legal alguno el mandamiento previsto en el considerando “8. EFECTOS”.

- ✚ Que aún y cuando se implemente el procedimiento previsto en los *LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS Y EN LA ETAPA DE RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA*, no se desprende que los mismos contemplen el desahogo diligencias de entrevistas a efecto de corroborar la autenticidad de la documentación exhibida, de la forma en la que lo ordena el Tribunal local.

- ✚ Que a ningún fin práctico llevaría corroborar la autenticidad de las documentales ofrecidas y suscritas por las personas que presuntamente las expidieron, ya que desconocieron su autoría.

3. Falta de juzgar con perspectiva intercultural.

- ✚ Que causa agravio el conceder una segunda oportunidad para que el partido político perfeccione los documentos de las candidaturas cuestionadas, los cuales adjuntaron para acreditar su auto adscripción calificada y vínculo comunitario.
- ✚ Que el Tribunal local no juzga desde una perspectiva intercultural ya que no identifica el tipo de conflicto que dirime, debido a que no privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, como pudiese ser la sustitución de las candidaturas postuladas por el partido político en mención, al no acreditar su auto adscripción calificada.
- ✚ Que quienes pretenden acreditar su auto adscripción buscan nuevos mecanismos para dicha acreditación en vulneración al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el artículo 2° de la Constitución.

4. Incongruencia de la sentencia impugnada.

- ✚ Que la documentación que exhibe Jorge Eduardo Vega Zamora es insuficiente para acreditar que pertenece a la comunidad Kumiai, pues sólo acredita que es Director de Bienestar Social Municipal.
- ✚ Que se desconoce a las candidatas María de Lourdes Ostos Aquiles y María del Rocío Serna Serna, porque la



parte actora es la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, y considera falso, tanto el contenido como la firma que consta en la documentación.

- ✚ Que el desconocimiento del contenido y firma en la documentación de la auto adscripción es suficiente para restárseles eficacia probatoria a las citadas constancias y las demás constancias que exhibieron las candidatas, son insuficientes para acreditar el requisito de adscripción calificada indígena establecido en el artículo 21, numerales 2 y 3, de los Lineamientos de Paridad.
- ✚ Que la resolución impugnada carece de congruencia interna, toda vez que contiene consideraciones contrarias entre sí, al determinar revocar el acuerdo por el que se otorga el registro de integrantes de la planilla a municipios de Ensenada, Baja California, debido a las irregularidades encontradas en las constancias para acreditar la auto adscripción calificada, las cuales, en consideración del propio Tribunal local son apócrifas e insuficientes y, por el contrario, ordena su perfeccionamiento.

5. Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad indígena Kumiai de San José de la Zorra asentada en el municipio de Ensenada.

- ✚ Que el Tribunal local es omiso en ordenar la traducción o interpretación de la sentencia, así como los actos que se realicen por el Instituto local en cumplimiento de la sentencia que ahora se impugna, a la lengua Kumiai.

Argumentos del Tribunal Local.

Por su parte el Tribunal local, al resolver el expediente, determinó en esencia lo siguiente:

- ✚ Que los agravios son fundados y suficientes para revocar el registro de las candidaturas impugnadas, debido a que, del análisis de las consideraciones del acuerdo impugnado por las que se tuvo acreditado el requisito de la auto adscripción indígena calificada de las candidaturas en cuestión, en contraste con la documentación que obra en sus respectivos expedientes de registro de candidaturas, se advierte que ésta es insuficiente para acreditar el mencionado requisito.

- ✚ Que ello es así, porque ese requisito se tuvo por cumplido con base en un documento presuntamente apócrifo, pues dos de las partes actoras desconocen haber firmado las constancias que exhiben, lo que, adminiculado con los demás elementos que obran en dichos expedientes, producen convicción de que la aprobación de sus registros fue indebida.

- ✚ Que de la documentación descrita por el Tribunal local evidencia en cuanto a la primera candidatura, la documentación que exhibe es insuficiente para acreditar que pertenece a la comunidad Kumiai, pues sólo acredita que es Director de Bienestar Social Municipal y con asistencia a diversos eventos culturales de la comunidad indígena.



- ✚ En cuanto a las candidaturas de María de Lourdes Ostos Aquiles, (cuarta regiduría propietaria), y María del Rocío Serna Serna, (cuarta regiduría suplente), debe decirse que la parte actora Aurelia Ojeda Melendrez objetó las constancias expedidas el quince de abril, por la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, en cuanto contenido y firma, que exhibieron aquéllas para acreditar su auto adscripción calificada y considera falso tanto el contenido como la firma que consta en dichas documentación.

- ✚ Que, en las circunstancias relatadas, era posible concluir que Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles y María del Rocío Serna Serna, con las constancias exhibidas resultan insuficientes para acreditar el requisito de auto adscripción calificada.

- ✚ En consecuencia, se revocó parciamente la materia de impugnación el punto de acuerdo relativo a las solicitudes de registro de planillas de municipales de los ayuntamientos de Ensenada y Tijuana identificado con la clave IEBBC-CG-PA-64-2021, para los efectos siguientes:

El Consejo General deberá emitir otro acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que tomando en consideración las conclusiones a las que se ha arribado, a efecto de corroborar la autenticidad de las documentales ofrecidas y suscritas por las personas que presuntamente las expidieron, mediante diligencias de entrevista a cargo de funcionario electoral dotado de fe pública en los domicilios de las personas emisoras de las constancias que fueron presentadas por la coalición o candidata, de las cuales levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la Presidencia del Consejo.

Las diligencias que se practiquen incluirán, por lo menos: el objeto de la diligencia; si conocen a Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna; si pertenecen a esa comunidad; exhibir y consultar al entrevistado si reconoce el contenido, firma y sello del documento que suscribió, en su caso; se requerirá al entrevistado se identifique con documento oficial con fotografía; acreditar y/o exhibir documento del cargo con el que se ostenta como autoridad representativa de la comunidad indígena, en su caso y; si tiene algo que manifestar.

Si se advierte que no se reúne el requisito de auto adscripción calificada derivado de las diligencias realizadas, dentro de las veinticuatro horas posteriores, requerirán a la coalición con vistas a las candidaturas, para efecto de que, presenten la documentación con la que se acredite la pertenencia y vínculo comunitario, misma que deberá ser exhibida dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se realice el requerimiento.

En caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá prevenir a la coalición la sustitución de las candidaturas correspondientes.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método, se analizarán en primer término y conjuntamente los argumentos de la parte actora, sobre la falta e indebida de fundamentación y motivación e incongruencia y la falta de juzgar con perspectiva intercultural, tendentes a controvertir las razones que llevaron a la responsable para determinar la modificación en el punto de acuerdo, en los términos que se resolvió porque considerar que concede una segunda oportunidad a las candidaturas cuestionadas, siendo que su pretensión consistía en modificar la resolución impugnada para el efecto que el Instituto local ordenara al partido político la sustitución de las candidaturas de Jorge



Eduardo Vega Zamora, en la primera regiduría propietaria, María de Lourdes Ostos Aquiles, en la cuarta regiduría propietaria, y María del Rocío Serna Serna, en la cuarta regiduría suplente y, por último, los relativos a la falta de traducción de la sentencia.

Agravios 1, 2, 3 y 4 (falta e indebida fundamentación y motivación e incongruencia y falta de juzgar con perspectiva intercultural)

Respuesta

Esta Sala Regional califica **fundados** los agravios respecto a conceder una segunda oportunidad para que el partido político presente otros documentos de las candidaturas cuestionadas, Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna, para acreditar su auto adscripción calificada y vínculo comunitario.

Lo anterior, ya que quedó comprobada la falta de acreditación de la auto adscripción calificada de tres candidaturas en cuestión puesto que, de la revisión del expediente, se detectó la presentación de documentos que las autoridades respectivas señalaron no haber emitido, y documentación que no era suficiente para acreditar su auto adscripción calificada y vínculo comunitario.

En consecuencia, al encontrarnos frente a la entrega de documentación cuya validez es negada por quienes supuestamente las suscribieron, en el contexto de la acreditación de un requisito necesario para ocupar una acción

SG-JDC-564/2021

afirmativa indígena, existen elementos para tener por no acreditada la auto adscripción calificada.

Por ello, no es posible que esas candidaturas se mantengan, ya que se debe dar lugar a que sean ocupadas por personas indígenas –respetando el principio de paridad– conforme a la finalidad de las acciones afirmativas en la materia⁷ respecto de lo cual la Sala Superior se ha manifestado en diversas oportunidades⁸.

En efecto, en el caso de las candidaturas María de Lourdes Ostos Aquiles y María del Rocío Serna Serna existe una constancia de quince de abril expedida la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, en la que se hace constar que pertenece a la comunidad y que ha trabajado de manera constante en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de las comunidades; realizando reuniones de trabajo, prestando servicios o actividades en favor de las comunidades, con la finalidad de apoyarlos en diversos aspectos, respetando sus usos y costumbres.

De dicho documental debe decirse que en la sentencia impugnada se estableció que la parte actora, Aurelia Ojeda Melendrez, objetó las constancias expedidas el quince de abril de dos mil veintiuno, por la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, en cuanto contenido y firma, que exhibieron aquéllas para acreditar su auto adscripción calificada.

⁷ Ver jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

⁸ Ver, por ejemplo, el marco conceptual de los juicios de la ciudadanía 614 y 656 de este año.



Lo anterior, porque la parte actora es la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, quien supuestamente las emitió; sin embargo, aduce desconocer las citadas candidaturas y considera falso tanto el contenido como la firma que consta en dichos documentos.

Continúo diciendo el Tribunal local, que la manifestación de la autoridad de la comunidad indígena constituye un elemento que goza de alcance y valor probatorio enorme, porque es quien representa a la comunidad indígena de San José de la Zorra y es la que persona que supuestamente expidió dicha documentación, por lo que válidamente puede objetarlos al advertir alguna inconsistencia, como en el caso aconteció.

En ese sentido, el desconocimiento del contenido y firma que consta en esos documentos es suficiente para restárseles eficacia probatoria a las citadas constancias.

En las circunstancias relatadas, era posible concluir que las constancias exhibidas resultan insuficientes para acreditar el requisito de auto adscripción calificada de María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna.

De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 1, último párrafo; 2, párrafo segundo y 35, fracción II, de la Constitución, así como 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, esta Sala Regional considera que, al tratarse de documentos no reconocidos por las autoridades que supuestamente los emitieron, fue indebido que el Tribunal local ordenara corroborar su autenticidad mediante diligencias de entrevista a cargo de funcionario electoral dotado de fe pública

en los domicilios de las personas supuestamente emisoras de las constancias presentadas por la coalición o candidatura.

Asimismo, para que, en su caso, se subsanara su presentación y requiriera al partido, con vistas a las candidaturas, la acreditación de la auto adscripción indígena con la presentación de otras constancias.

Este tipo de actuación erosiona los principios de buena fe y de certeza.

Por el contrario, frente a las señaladas circunstancias, lo procedente no era requerir nuevas constancias para acreditar la auto adscripción, ni subsanar la presentación de constancias no reconocidas, sino tener por incumplido el requisito de que se trata respecto de las candidaturas objetadas; ordenar su cancelación y, requerir al partido para que sustituya en forma oportuna las candidaturas cuestionadas, con personas que cumplan con los requisitos establecidos para la postulación respectiva, acorde a los fines de la afirmativa de que se trata.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que las segundas constancias que se presentaran y se tomaran en cuenta para acreditar la auto adscripción calificada; no generarían certeza respecto de lo señalado en las primeras constancias presentadas por el partido y, en ese mismo sentido, no podrían ser utilizadas para acreditar tal auto adscripción.

Así, dada la presentación inicial de documentos no validados por quienes supuestamente los emitieron y de documentos que no acreditan el vínculo comunitario, y ante las inconsistencias referidas, se concluye que le asiste la razón a la parte actora.



cuando aduce que no debe otorgarse una segunda oportunidad para presentar documentos para probar la auto adscripción calificada como indígenas.

Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electos en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1, último párrafo; 2 párrafo segundo y 35, fracción II, de la Constitución.

Por ello, en diversas ocasiones, y desde el proceso electoral pasado⁹, la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la auto adscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

⁹ Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA) se determinó modificar un acuerdo del Consejo General del INE relativo al proceso electoral 2017-2018 para que, entre otras cuestiones, en la etapa de registro de candidaturas, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa indígena, los partidos políticos adjuntaran a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que las personas que aspiran a una candidatura acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen. Se indicó que la efectividad de la acción afirmativa, también debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una auto adscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quisieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico. Por tanto, se consideró que era necesario acreditar una auto adscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preservara que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

SG-JDC-564/2021

En este sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acreditan tal auto adscripción, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales.

Así, el caso no implicó la omisión de presentar constancias de auto adscripción calificada, ni tampoco se detectaron imperfecciones, sino que los documentos originalmente presentados para acreditar la calidad de indígena de quienes pretendían ocupar una candidatura correspondiente a una acción afirmativa no fueron reconocidos por quienes supuestamente los emitieron.

La gravedad de ello, en el contexto en el que se encuentra el caso, no ameritaba dar nuevas posibilidades al partido, dado que con ello se rompe el principio de buena fe. A lo que se suma que el propio Instituto había previsto la sustitución de candidaturas para este tipo de casos.

En efecto, para el registro de candidaturas, la Ley Electoral local únicamente prevé la posibilidad de subsanar omisiones y establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de plazo será desechada y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos¹⁰.

¹⁰ Como dispone el artículo 149. El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:



En consecuencia, lo procedente es que se cancelen las candidaturas de María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna y se solicite su sustitución a la coalición postulante.

En similar sentido resolvió la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía 614/2021 y sus acumulados y 771/2021.

Por otra parte, respecto a Jorge Eduardo Vega Zamora, se determinó que la documentación presentada no era suficiente para acreditar la auto adscripción calificada y el vínculo comunitario.

En la sentencia impugnada, se determinó que Jorge Eduardo Vega Zamora se auto adscribió como indígena Kumiai de San Jorge de la Zorra, y sostuvo que como servidor público y en su carácter de personal ha realizado reuniones de trabajo apoyando a dicho grupo.

Para tal efecto, exhibió constancia expedida por el jefe de departamento de atención de pueblos indígenas del XXXI Ayuntamiento de Ensenada, que lo acredita como Director de

I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificara de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

Bienestar Social Municipal y con asistencia a diversos eventos culturales de la comunidad indígena.

De igual manera, exhibió un certificado expedido el dieciséis de abril por la delegación Municipal del Porvenir en el cual se certifica la veracidad de la constancia de la misma fecha, expedida por la líder vecinal de la delegación de El Porvenir, en la que se hizo constar que Eduardo Vega Zamora es una persona que ha trabajado de manera constante en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de las comunidades; realizando reuniones de trabajo, prestando servicios o actividades en favor de las comunidades, con la finalidad de apoyarlas en diversos aspectos, respetando y siguiendo sus usos y costumbres.

El Tribunal local determinó que la documentación que exhibió era insuficiente para acreditar que pertenece a la comunidad Kumiai, pues sólo acredita que es Director de Bienestar Social Municipal y con asistencia a diversos eventos culturales de la comunidad indígena.

En tal virtud, no acreditaba pertenecer a la comunidad indígena Kumiai, lo cual constituía un requisito indispensable para acreditar la auto adscripción indígena calificada.

Esta Sala Regional considera correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local al desestimar las pruebas y afirmaciones de su auto adscripción como indígena.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que el criterio que cuando el derecho a ser postulado por el ente político ingresa a la esfera de derechos de la ciudadanía, cualquier acto tendiente



a restringirlo debe sustentarse justificadamente en una causa legal¹¹.

Asimismo, que la autoridad electoral debe formular y notificar una prevención o requerimiento sobre los requisitos formales o no sustanciales, o bien, **aquellos que no estuvieron en el ámbito de la parte solicitante** cuando culminen en una determinación con afectación al derecho de audiencia¹².

En efecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse del derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura;¹³ de manera que deba hacerse del conocimiento de las candidaturas cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

El hecho de no respetarse los elementos de la garantía de audiencia implicaría dejar de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada¹⁴.

Así, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un

¹¹ SG-JDC-3162/2012 y acumulados, SG-JDC-1410/2018, SG-JDC-207/2014 y SG-JDC-11231/2015.

¹² SM-JDC-187/2021.

¹³ Véase la Jurisprudencia 26/2015 INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, así como las tesis aisladas XXX/2016, INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL y LXXXIX/2002, INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÉRE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.

¹⁴ SM-JDC-264/2021 y acumulados, SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución¹⁵.

Esto es consonante con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento, cumple con los requisitos objetivos, **pero se omite alguna formalidad**, – *elemento de menor entidad*–, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad¹⁶.

En el caso, se puede advertir la posibilidad de requerir para subsanar requisitos faltantes, lo que constituye un derecho de audiencia, **pero dicho derecho no se convierte en una segunda oportunidad para presentar nuevos documentos**

¹⁵ SM-JDC-401/2018.

¹⁶ Jurisprudencia 42/2002. “**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**”. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 483 a la 484



para acreditar la auto adscripción, sino únicamente para allegar alguna documentación faltante.

Por tanto, se considera correcta la determinación del Tribunal local de ordenar que se realizaran mayores diligencias para efecto de corroborar la autenticidad de las documentales ofrecidas y suscritas por las personas que presuntamente las expidieron. Las diligencias que se practiquen incluirían, por lo menos: el objeto de la diligencia; si conocen a Jorge Eduardo Vega Zamora, si pertenece a esa comunidad; exhibir y consultar al entrevistado si reconoce el contenido, firma y sello del documento que suscribió, en su caso; se requeriría al entrevistado se identificara con documento oficial con fotografía; acreditar y/o exhibir documento del cargo con el que se ostenta como autoridad representativa de la comunidad indígena, en su caso y; si tiene algo que manifestar.

Sin embargo, no se comparte el hecho de otorgar una segunda oportunidad, al establecer que si se advierte que no se reúne el requisito de auto adscripción calificada derivado de las diligencias realizadas, dentro de las veinticuatro horas posteriores, requerirían a la coalición con vista a las candidaturas, para efecto de que, presentaran la documentación con la que se acreditaran la pertenencia y vínculo comunitario, misma que deberá ser exhibida dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se realice el requerimiento.

Lo anterior, porque como ya se estableció, el derecho de audiencia o de subsanar una inconsistencia meramente formal, no significa otorgar una segunda oportunidad para exhibir nueva documentación para acreditar un requisito.

En ese sentido, deben modificarse los efectos de la sentencia impugnada, para que, en caso de que se advierta que no se reúne el requisito de auto adscripción calificada derivado de las diligencias realizadas, se requiera a la coalición postulante para que sustituya la candidatura.

Ahora bien, es un hecho notorio que, el Instituto local ya emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA94-2021¹⁷, en "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RI-105/2021 y ACUMULADOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", en dicho acuerdo se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Se determina que no se cumple con el requisito de auto adscripción calificada de la acción afirmativa indígena de los registros de la Primera Regiduría Propietaria y Cuarta Regiduría Propietaria y Suplente de la planilla a municipales del Ayuntamiento de Ensenada postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", en términos del Considerando II.3 del presente punto de acuerdo.

SEGUNDO. Requiérase a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente Punto de Acuerdo, presenten la documentación suficiente con la que se acredite la pertenencia y el vínculo comunitario de los CC. Jorge Eduardo Vega Zamora, María del Rocío Serna Serna y María de Laureles Ostos Aquiles.

TERCERO. Dese vista a los CC. Jorge Eduardo Vega Zamora, María del Roela Serna Serna y María de Lourdes Ostos Aquiles del requerimiento que se efectúe a la Coalición Juntos

¹⁷ La liga de la página oficial del Instituto local se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), la tesis: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373 Visible en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo94.pdf>



Haremos Historia en Baja California de conformidad con el acuerdo SEGUNDO.

CUARTO. En virtud que de las entrevistas referida en el considerando II.2 del presente punto de acuerdo se desprende la presunta comisión de actos que pudieran constituir infracciones a la Ley General de Delitos Electorales, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Baja California para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, determine lo conducente.

Además, en el cuerpo de dicho acuerdo se estableció que derivado de las diligencias no se acreditó el requisito de auto adscripción calificada de la acción afirmativa indígena de los registros de la Primera Regiduría Propietaria y Cuarta Regiduría Propietaria y Suplente de la planilla a municipales del Ayuntamiento de Ensenada postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

En vista de lo anterior, y dado lo razonado en la presente sentencia, se debe ordenar la cancelación del registro de Eduardo Vega Zamora y solicitar a la Coalición postulante su sustitución.

Agravio 5. Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad indígena Kumiai de San José de la Zorra asentada en el municipio de Ensenada.

Respuesta

Dicho motivo de agravio resulta **inoperante**, ya que si bien, el Tribunal local se encontraba obligado a traducir su sentencia a la lengua de la comunidad indígena Kumiai asentada en el municipio de Ensenada en Baja California, dado el sentido del proyecto que se propone revocar la sentencia, a ningún fin práctico conduciría ordenar su traducción y difusión.

CUARTA. Efectos.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada; **vincular** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que **cancele** las candidaturas de Jorge Eduardo Vega Zamora, en la primera regiduría propietaria, María de Lourdes Ostos Aquiles, en la cuarta regiduría propietaria, y María del Rocío Serna Serna, en la cuarta regiduría suplente, y **requiera** a la Coalición Juntos Haremos Historia por Baja California para que a la brevedad y antes de la jornada electoral las **sustituya** con personas que cumplan con los requisitos establecidos respetando la paridad de género y la acción afirmativa indígena, presentando la documentación suficiente con la que se acredite la pertenencia y el vínculo comunitario.

Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se tenga por aprobado el registro de que se trate, el Consejo General deberá informar lo anterior a esta Sala Regional, en compañía de las documentales que así lo acrediten.

Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia revocada, con excepción de la revisión exhaustiva del soporte documental que en un primer momento había sido presentado por la representación legal de la Coalición, así como de las diligencias de entrevistas llevadas a cabo por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral XVII.

Asimismo, toda vez que la parte actora negó haber expedido las constancias presentadas por la Coalición Juntos Haremos



Historia por Baja California para acreditar la pertenencia de María de Lourdes Ostos Aquiles y María del Rocío Serna Serna a una comunidad indígena, se da **vista** a la Fiscalía General de la República con copia certificada del presente expediente para que proceda como corresponda.

Lo anterior con fundamento, en el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTA. Traducción y síntesis.

Esta Sala Regional estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible. El fin es facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Por ello, este órgano jurisdiccional **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio.

Síntesis oficial de la sentencia SG-JDC-564/2021

“Como efecto de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, la Coalición Juntos Haremos Historia Por Baja California, deberá sustituir las candidaturas de Jorge Eduardo Vega Zamora, en la primera regiduría propietaria, María de Lourdes Ostos Aquiles, en la cuarta regiduría propietaria, y María del

Rocío Serna Serna, en la cuarta regiduría suplente.

Las candidaturas deberán sustituirse antes de la jornada electoral, por otras que sí acrediten la auto adscripción calificada y el vínculo comunitario.

Lo anterior, pues se consideró que no debe darse una segunda oportunidad para acreditar la auto adscripción calificada y corregir omisiones, mucho menos en el caso de presentación de documentación falsa.

De igual manera, se concluye que debe elaborarse un resumen de esta sentencia y ordenarse su traducción/interpretación a la lengua de la comunidad indígena Kumiai, a fin de difundirse en dicha comunidad, por lo que se ordena se tomen las medidas necesarias para que ello ocurra.”

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español, por parte del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, para los efectos previstos en la última consideración de esta sentencia.



TERCERO. Se **ordena** al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutive, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Estatal Electoral de Baja California, lleven a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

CUARTO. Dese vista, con copia certificada del presente expediente a la Fiscalía General de la República por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, así como a Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna a través del Instituto local, en auxilio y por comisión de esta Sala Regional y **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.